

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 6971

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02064854

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el
artículo 4, numeral 5 del decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 26 de julio de 2002, bajo el número 02064854, se presentó la solicitud de patente de invención titulada "METODO Y SISTEMA PARA INSERTAR EN TIEMPO REAL PAQUETES DE DATOS AUXILIARES EN UN FLUJO DE BITS DE UN SISTEMA SATELITAL DIGITAL (DSS) EN PRESENCIA DE UNO O MAS CANALES DE SERVICIO".

SEGUNDO: Que efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención no es patentable. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se requirió al peticionario para que se pronunciara sobre las objeciones efectuadas a la solicitud.

CUARTO: Que mediante escrito radicado el 16 de enero de 2006, el solicitante atendió oportunamente el requerimiento formulado y presentó aclaraciones. Así mismo, allegó un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual se calificó, como quiera que cumple con las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486.

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina se otorgarán patentes "...para las invenciones, sean de producto o de procedimiento en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

SEXTO: Que las nuevas reivindicaciones 1 a 5, contenidas en los folios 94 a 96, además de no cumplir con el requisito de claridad, no se consideran invención, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Objeto de la invención

Según la descripción, la finalidad de la solicitud consiste en suministrar un método para insertar paquetes de datos o apartalugares (área de una memoria reservada para datos a

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6971

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02064854

ser ingresados posteriormente) de paquetes de datos en tiempo real en el flujo de bits mono o multicanal de un subsistema de televisión por satélite, reivindicado en la forma de métodos.

Por su parte, el nuevo pliego reivindica un método para la inserción, en tiempo real, de paquetes de datos auxiliares en una difusión de canal de servicios, único o múltiple, relacionado en las reivindicaciones 1, 4 y 5; y, un método para la inserción, en tiempo real, de paquetes de datos auxiliares en una difusión de televisión satelital de canal de servicios, único o múltiple, relacionado en las reivindicaciones 2 y 3.

2. Claridad de la solicitud

El artículo 30 de la citada Decisión 486 establece que: "las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción".

Las reivindicaciones de "método" 1, 2 y dependientes se redactaron en términos del resultado a obtener, puesto que presentan como "etapas" a seguir las secuencias lógicas de procesamiento de señal (datos) llevadas a cabo por el computador de control de un subsistema de difusión de TV vía satélite tradicional (convencional), lo cual, no se permite porque no se define la materia que se desea proteger mediante características aceptables sino que dichas secuencias se consideran un soporte lógico como tal.

Por las razones precedentes, y no obstante en el requerimiento de fondo haberse formulado tal objeción, las reivindicaciones calificadas aún no cumplen lo dispuesto en el mencionado artículo 30.

3. No se considera invención

El artículo 15 de la Decisión 486 señala que no se considerarán invenciones:

"e) los programas de ordenadores o el soporte lógico como tales".

Como antes se señaló, las reivindicaciones de "método" relacionan como "pasos" las secuencias lógicas de procesamiento de señal (datos), llevadas a cabo por el computador de control de un subsistema de difusión de TV, que son un programa como tal.

Adicionalmente, la descripción se refiere a la rutina ilustrada por la figura 1 que sirve para realizar la secuencia iterativa de procesamiento de pseudo código usado para inserción de los paquetes en el flujo de bits de las emisiones televisivas, la cual, se carga en el computador de control del subsistema de emisión de TV para realizar el procesamiento deseado; por esa causa, se considera que la presente invención esta incurso en lo dispuesto por el artículo 15.e).

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION 6971

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02064854

Por otra parte, además, se desconoce lo dispuesto en el artículo 21 de la Decisión 486, porque solo se hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales como el computador que incluye un procesador Intel Pentium III de 550 MHz con una RAM de 128 MB y sistema operativo Windows. La aplicación se implementó en lenguaje C++, tal como se describe uso de un sistema teleinformático convencional o tradicional como se cita en la descripción. Por esa razón, se considera que lo reivindicado en el presente caso, está incurso en lo dispuesto por el artículo 21.

Por las razones anteriores, se considera que lo reivindicado, en el presente caso, esta incurso en lo dispuesto por los artículos 15 inciso e) y 21 de la normativa andina.

4. Respuesta del solicitante

Sobre los comentarios del solicitante a la notificación de fondo, es importante realizar las siguientes consideraciones:

- Sobre los comentarios expresados en el punto titulado *Contribución al estado de la tecnología*, cabe anotar, en primer lugar, que el nuevo el pliego se aceptó y calificó, acorde a lo estipulado por las disposiciones vigentes.

Sin embargo, parece necesario puntualizar que las reivindicaciones 1 a 5 del nuevo pliego solo presentan algunas modificaciones en la redacción del preámbulo que no representan mayores diferencias respecto al pliego inicial; además, ya se conoce cual es el objetivo de la solicitud al igual que los efectos que produce.

En este punto es importante hacerle caer en cuenta al solicitante, que en materia de patentes las reivindicaciones deben definir el alcance de la protección de lo que se desea amparar y que una reivindicación independiente, comúnmente, se subdivide en preámbulo, el cual, contiene un conjunto de características cuya combinación ya se conoce, por decirlo así, es el "género" al que pertenece la invención; y, en una parte caracterizante, que menciona la(s) característica(s) propia(s) de la invención o aportada(s) por el inventor, por decirlo así, es la "especie" de la invención. En el caso de las reivindicaciones de procedimiento, se deben definir mediante las características de una secuencia de etapas a seguir para lograr un resultado, lo cual no significa que se pueda relacionar como etapas, una o más secuencias de procesamiento de datos, porque, justamente, se trata de una secuencia de procesamiento de datos, lo cual, se considera un programa como tal.

El oficio trasladado tuvo por objeto, pedir al solicitante que definiera el objeto de la solicitud por las características permitidas, tal que se apreciara el "género" y la "especie" de aquella, claramente, y no que se transcribiera lo que el interesado considera su aporte al estado de la técnica.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6971

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02064854

A la luz de lo anterior, los comentarios relativos a la contribución al estado de la tecnología no solucionaron las objeciones formuladas.

- Sobre los comentarios consignados en el punto relativo a la *Enumeración de secuencias lógicas*, cabe señalar que tampoco lograron desvirtuar las objeciones planteadas en el Oficio objeto de traslado, porque en dicho oficio se indicó que las reivindicaciones de "método" relacionan como "pasos" las secuencias lógicas de procesamiento de señal (datos) llevadas a cabo por el computador de control de un subsistema de difusión de TV, que son *un programa, como tal*.

Adicionalmente, la descripción se refiere a la rutina ilustrada por la figura 1 que sirve para realizar la secuencia iterativa de procesamiento de pseudo código usado para inserción de los paquetes en el flujo de bits de las emisiones televisivas, la cual, se carga en el computador de control del subsistema de emisión de TV para realizar el procesamiento deseado, motivo por el cual se considera que la invención esta incurso en lo dispuesto por el artículo 15 inciso e).

El atribuirle unos calificativos a los métodos reivindicados, como, por ejemplo, "novedosos", "utilización por el usuario final", "no es simplemente una secuencia lógica realizada en el vacío", etc. no ocasiona que las secuencias de procesamiento no sean soporte lógico como tal y, por ello, que la invención deje de estar incurso en lo dispuesto en el artículo 15 e).

Cabe agregar, que en estos casos este Despacho siempre ha sostenido, que un programa o soporte lógico como tal, en cualquier forma, (secuencia de procesamiento o rutina o protocolo, etc.), por ejemplo, para insertar en tiempo real paquetes de datos auxiliares en una difusión por uno o varios canales, en sí, carece de *nivel inventivo*, porque se trata de operaciones, que fácilmente podría realizar un técnico en la materia que, para el caso, sería un programador con conocimientos en sistemas de administración de televisión por pago.

Aún más, es evidente que cargar un programa en la forma de secuencia de procesamiento o algoritmo o rutina o protocolo al computador de control de un subsistema de difusión de TV NO puede convertir en patentable los métodos reivindicados, tan solo por redactarse (presentarse) en forma de métodos.

Si se aceptasen como válidos los comentarios presentados en la respuesta en consideración, sería conferirle patentabilidad a solicitudes cuyo merito fundamental consistiría en redactar la solución en un determinado sentido, por demás, al alcance de un técnico en la materia como ya se dijo.



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6971

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02064854

Es importante tener presente que en el oficio trasladado se le recordó al interesado, que no puede aceptarse como sustento de patentabilidad, ni el uso de dispositivos convencionales o partes de estos para procesar, transmitir, intercambiar información ni la redacción del documento con una mezcla, no admitida, de características porque se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y porque no se cumplen exigencias de la normativa vigente.

Concretamente, se hace *otro (segundo) uso* de aparatos convencionales como el computador que incluye un procesador Intel Pentium III de 550 MHz con una RAM de 128 MB y sistema operativo Windows. La aplicación se implementó en lenguaje C++, tal como se describe uso de un sistema teleinformático convencional o tradicional como se cita en la descripción. Lo anterior, conduce a que lo dispuesto por el mencionado artículo 21 no se cumpla. Por lo demás, el interesado no intentó controvertir esta objeción de ningún modo.

- Sobre el último punto, *Concisión de las Reivindicaciones y Programas de Computador*, cabe señalar que se acepta que las objeciones respecto a la concisión y la reivindicación explícita de soporte lógico, se eliminaron con el retiró (cancelación) de las reivindicaciones 6 a 9.

No obstante, es necesario tener en cuenta que las reivindicaciones de "método" se redactaron en términos del resultado a obtener y las "etapas" allí incluidas son una secuencia lógica de procesamiento de datos realizada por un subsistema de control de la emisión de TV, integrado por componentes convencionales para manejo de paquetes de datos.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 14 de la Decisión 486 solo se puede conceder patentes para *productos y/o procedimientos* y no para la(s) secuencia(s) de procesamiento que realicen los componentes de un sistema de control de difusión de TV o el uso del mismo, porque no es una de las categorías autorizadas por la norma.

Dado que la solicitud no cumple lo dispuesto en los artículos 15 e), 21 y 30 por las razones antes expuestas, y teniendo en cuenta que los comentarios y correcciones allegados no controvierten ni subsanan en forma alguna las objeciones planteadas en el oficio No 9712, se considera que la solicitud no puede acceder al privilegio solicitado.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar el privilegio de patente de invención a la creación denominada: "METODO Y SISTEMA PARA INSERTAR EN TIEMPO REAL PAQUETES

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 6971

Por la cual se niega una patente de invención

Rad. Exp. N° 02064854

DE DATOS AUXILIARES EN UN FLUJO DE BITS DE UN SISTEMA SATELITAL DIGITAL (DSS) EN PRESENCIA DE UNO O MAS CANALES DE SERVICIO".

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente al doctor Jerónimo Castillo Bonilla, en su calidad de apoderado de la sociedad Hughes Electronics Corporation, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante el Superintendente de Industria y Comercio al momento de notificarse o dentro de los 5 días hábiles siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **24 MAR. 2006**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E),


GIANCARLO MARCENARO JIMENEZ

Doctor
JERONIMO CASTILLO BONILLA
Calle 93A N° 14-17 Of. 311
Bogotá D.C.